



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.**

Radicación: 1100140880712023-023
Accionante: KAROLA GIOVANNA BONILLA RIVAS
Afectado: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO
DE SANJOSÉ.
Accionado: GOBERNACIÓN DEL GUAINIA.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS** actuando en calidad de apoderada de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, contra el **GOBERNACIÓN DEL GUIAINA**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Manifestó la accionante, que el 15 de diciembre de 2022 radicó petición ante la **GOBERNACIÓN DEL GUAINIA**, en el cual solicitó se fijará fecha de conciliación y se emitiera una pronta respuesta respecto del reconocimiento de "HOMOLOGO" de una las facturas que fueron anexadas en Excel.

Señaló que el 22 de diciembre de 2022, la entidad accionada dio repuesta al derecho de petición, sin embargo ésta no corresponde a la petición realizada, por lo que el 26 de diciembre de la misma anualidad, radicó un alcance a la petición en la que precisó que en múltiples ocasiones han enviado todos los soportes de la facturación pendiente por conciliar, y aun así no han recibido respuesta por parte de la entidad, se ha solicitado fecha para conciliación y tampoco se ha fijado, por lo que solicitó que se fije la misma, para llevar a cabo la conciliación correspondiente.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: KAROAL GIOVANNA BONILLA RIVAS
Afectado: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Accionada: GOBERNACIÓN DEL GUAINIA
Radicado: 1100140880712023-023.

Precisó que el pasado 17 de enero de 2023, venció el término para dar respuesta a la solicitud y la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

En consecuencia solicitó al Despacho, la protección del derecho fundamental de petición y se orden a la **GOBERNACIÓN DEL GUAINIA**, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición radicada el día 26 de diciembre de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- En respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la Secretaria del Despacho dependiente de la Secretaría Jurídica y de Contratación de la **GOBERNACIÓN DEL GUAINIA**, informó que en efecto la accionante elevó petición el 15 de diciembre de 2022, el cual fue atendido el 22 del mismo mes y año, en el que se precisó que no era posible fijar fecha y hora para la conciliación en atención a que había facturas con observaciones, y hasta que no se solucionaran no era posible fijar fecha para la misma.

Precisó que convocó a la entidad accionada asistir a mesas de trabajo primera y segunda para efecto de la conciliación de cartera, según Circular 030 de 2013, no obstante, la entidad accionada no compareció; y aunque asistieron a las mesas tercera y cuarta, la subsanación a las objeciones que se presentaron no son las ideales para la Institución Prestadora de Servicios de Salud-IPS-.

Afirmó que el **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** presentó derecho de petición el 26 de diciembre de 2022, el cual fue atendido el 30 de enero de 2023, mediante el cual dio respuesta de fondo, fijando fecha para la reunión, para el día 7 de febrero de 2023 de forma virtual, para lo cual remitió link respectivo.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: KAROAL GIOVANNA BONILLA RIVAS
Afectado: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Accionada: GOBERNACIÓN DEL GUAINIA
Radicado: 1100140880712023-023.

Por lo cual considera que se está frente a un hecho superado, y por consiguientes esta acción constitucional debe negarse por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante, estaba encaminada a que se le protegiera el derecho de petición promovido el día 26 de diciembre de 2022, mediante el cual insistió en fijar fecha para conciliación, en el que adjunto todos los correos con los soportes enviados anteriormente.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: KAROAL GIOVANNA BONILLA RIVAS
Afectado: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Accionada: GOBERNACIÓN DEL GUAINIA
Radicado: 1100140880712023-023.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: KAROAL GIOVANNA BONILLA RIVAS
Afectado: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Accionada: GOBERNACIÓN DEL GUAINIA
Radicado: 1100140880712023-023.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al derecho de petición ha de advertirse a la **GOBERNACIÓN DEL GUAINIA**, que por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera debe precisar esta judicatura, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que no siempre la respuesta al derecho de petición debe ser positiva o favorable a los intereses de peticionario, ésta puede ser negativa y ello no es argumento que para considera violatoria del derecho de petición.

En el caso objeto de estudio, al realizar el Despacho un estudio cuidadoso y exhaustivo a los elementos materiales probatorios bajo las reglas

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: KAROAL GIOVANNA BONILLA RIVAS
Afectado: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Accionada: GOBERNACIÓN DEL GUAINIA
Radicado: 1100140880712023-023.

de la sana crítica aportado a las foliaturas se encontró que, que en efecto la entidad accionada **GOBERNACIÓN DEL GUAINIA**, vulneró el derecho de petición de la accionante, por cuanto se superó ampliamente el término de 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a este derecho de petición. Ello si se tiene en cuenta que la petición se presentó, el 26 de diciembre de 2022, y la respuesta fue notificada solo hasta el 30 de enero de 2023.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, la entidad accionada informó y aportó prueba suficiente, con la que demostró haber dado respuesta clara y concreta al derecho de petición de la accionante, el 27 de enero año en curso 2023, en la que entre unos de los apartes de la respuesta se le manifestó a la entidad que se fijó fecha para conciliación, el 7 de enero de 2023, a las 10:00 horas, vía ZOOM, TEAMS, MEET o WHATSAPP.

Así las cosas, al haberse superado en el término de traslado de esta acción constitucional, la situación que presuntamente vulneraba el derecho fundamental de petición promovido por la apoderada judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, sin lugar a dudas, nos encontramos ante un hecho superado en los términos de la sentencia T-013 de 2017, la cual entre algunos de sus apartes puntualiza:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: KAROL GIOVANNA BONILLA RIVAS
Afectado: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Accionada: GOBERNACIÓN DEL GUAINIA
Radicado: 1100140880712023-023.

situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz".

Con lo anteriormente expuesto, al haberse satisfecho las pretensiones de la **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua. En consecuencia, se declara improcedente por carencia actual del objeto, al estar ante un hecho superado dentro de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, al estar ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por la profesional del derecho **KAROLA GIOVANNA BONILLA RIVAS**, apoderada de la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, contra el **GOBERNACIÓN DEL GUAINIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: KAROAL GIOVANNA BONILLA RIVAS
Afectado: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
Accionada: GOBERNACIÓN DEL GUAINIA
Radicado: 1100140880712023-023.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAPLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS BOGOTÁ